

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEH-JDC-  
002/2015.**

**ACTORES: JOSÉ LUIS  
VARGAS LÓPEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ACAXOCHITLÁN, HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO  
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril de dos mil quince.

El Pleno de este Tribunal Electoral emite resolución del Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo el número de expediente TEH-JDC-002/2015, en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; medio de impugnación promovido por los ciudadanos **José Luis Vargas López, Ma. Salomé Vieyra Herrera y Cayetano Arroyo Vargas** en su carácter de síndico y regidores del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

**R E S U L T A N D O S :**

1.- El día diecinueve de diciembre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, aprobaron el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, puntualizando los sueldos de funcionarios y regidores.

2.- El día veintidós de diciembre de dos mil catorce, fueron notificados del cambio de la sesión programada para el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la que se pospuso para el día veintinueve posterior; convocada con motivo de la modificación a los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015; sesión que se llevó a cabo, sin elaborarse ni firmarse acta alguna.

3.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, los hoy actores firmaron el acta de asamblea realizada y votada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ante la presencia del Conciliador Municipal, quien levantó fe de hechos, haciendo constar que dicha acta era firmada bajo protesta de los inconformes, toda vez que, a decir de los demandantes la misma presentaba diversas inconsistencias. En tanto que los demás integrantes de la asamblea firmaron de conformidad esta acta.

4.-El día veintisiete de enero del año dos mil quince, se convocó a sesión para abordar diversos temas, entre otros, el correspondiente al número 3 del orden del día: *“presentación y firma de las actas No. 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26 y 27, de fechas 24 de junio, 25 de junio, 28 de julio, 27 de agosto, 17 de septiembre, 19 de septiembre, 22 de septiembre, 29 de septiembre, 02 de octubre, 15 de octubre, 27 de octubre y 29 de diciembre del 2014 respectivamente, así como el acta No. 1 de fecha 23 de enero de 2015”*.

5.- El día cuatro de febrero de dos mil quince, los actores ingresaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por omisión de pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, el que a su decir, fue debidamente presupuestado para el ejercicio fiscal 2014, considerando que el mismo había sido indebidamente retenido por el Presidente y Tesorero del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

6.- El veintitrés de febrero de dos mil quince, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario, en el sentido de declararse

incompetente para dar trámite y resolver el expediente TEH-JDC-002/2015.

7.- Inconformes con el mencionado acuerdo, el dos de marzo de dos mil quince, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual quedó identificado con la clave SUP-JDC-769/2015.

8.- El dieciocho de marzo del dos mil quince, la Sala Superior acordó remitir los autos del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que sustanciara y resolviera en plenitud de jurisdicción dicho medio de impugnación.

9.- El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JDC-176/2015, cuyos puntos resolutivos son:

*“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEH-JDC-002/2015.*

*SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que de no actualizarse alguna causal de improcedencia dentro de juicio ciudadano en comento, conozca y resuelva del escrito inicial de demanda presentado por los hoy actores.*

*TERCERO. Infórmese al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, respecto de la presente ejecutoria.”*

10.- El nueve de febrero de 2015, el Secretario General del Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás, mediante oficio TEEH-SG-018/2015, quien en la misma fecha giró el diverso TEEH-P-020/2015, para efectos de sustanciación y resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños.

11.- En fecha 14 catorce de abril del año en curso, se recibió oficio suscrito por la Licenciada Percys Susana Cravioto Luna, en su calidad de Magistrada Titular de la Primera Sala del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, a través del cual remite el expediente número 47/2015, constante en 223 fojas útiles que guarda relación con el juicio en que se actúa, para su debido trámite y resolución correspondiente.

12.- El día 15 quince de abril del año en curso, se requirió al Presidente Municipal Constitucional de Acaxochitlán, Hidalgo, por conducto del Magistrado Presidente de este Tribunal, la siguiente documentación: **a).** Los Presupuestos de Egresos de los ejercicios Fiscales 2013 y 2104 del Municipio que tiene a bien presidir; **b).** El acta o documento que contenga la modificación al Presupuesto de Egresos del año 2014, dentro de la cual se describen o detallan los cambios realizados a dicho presupuesto; y **c).** El acta de sesión de cabildo de fecha 29 de diciembre del año 2014, dentro de la cual se aprobó la modificación citada.

13.- En fecha 20 veinte de abril de 2015, se tuvo por recibido oficio suscrito por el Licenciado Erick Arnulfo Sosa Campos, en su carácter de Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral anterior.

14.- En su oportunidad, el Magistrado Ponente, al no advertir causales de improcedencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la cual se emite bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 24, fracción IV prevé el

establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; asimismo, el Código Electoral local instruye que el Tribunal Electoral del Estado tiene que garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otro lado, el artículo 345 del código en cita, establece un sistema de medios de impugnación el cual tiene por objeto, garantizar que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

El diverso 346 del mismo cuerpo normativo, precisa como medio de impugnación en materia electoral, el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, impugne actos o resoluciones que consideren violenten su derecho para integrar las autoridades Municipales.

Aunado a esto, la jurisprudencia 5/2012 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 202 a 203, establece que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo; por tanto, dichos órganos jurisdiccionales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos a las remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en

los artículos 350, 351, 352, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio en comento se presentó por la vía escrita ante la autoridad responsable, en el cual se hacen constar los nombres de los actores y su firmas autógrafas; señalaron domicilio en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; hacen plena identificación del acto que se impugna, así como la autoridad responsable; se hace mención de los hechos en los que basan su impugnación, y los agravios que pretenden hacer valer.

**b) Oportunidad.** El escrito mediante el que se promueve este juicio, fue presentado dentro del plazo establecido en artículo 351 del Código Electoral, toda vez que se trata de posibles omisiones atribuidas a las responsables, por lo que, al ser de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la probable obligación.

Esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**c) Legitimación y personería.** Con fundamento en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II de la Constitución Política del Estado y libre Soberano de Hidalgo, así como 433 del Código Electoral del Estado, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de ciudadanos que se encuentran impugnando una omisión de pagar una prestación inherente al cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de

Acaxochitlán, y que está estrechamente relacionado con el derecho de voto, en su vertiente de ejercicio del cargo. Por otro lado, las autoridades responsables reconocen la personería de los promoventes y éstos, a su vez, la acreditan con sus respectivas constancias de mayoría.

**d) Definitividad.** Un requisito indispensable para la tramitación del presente juicio, es el que contempla el artículo 434, penúltimo párrafo del Código Electoral, el cual establece que únicamente será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, por lo que este requisito ha sido colmado enteramente, ya que no existe medio de defensa o de impugnación que los actores deban agotar previo a la promoción del presente juicio.

Finalmente, las autoridades responsables no hacen valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional, al analizarlas de oficio, tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que procede conocer el fondo del presente asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Los actores manifiestan como agravios:

1. La negativa por parte del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acaxochitlán, de realizar el pago de aguinaldo previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, inherente al cargo de elección popular que vienen desempeñando cada uno de ellos;
2. Que las autoridades responsables estuvieron reteniendo el pago del aguinaldo relativo al periodo fiscal antes enunciado, ya que a su decir, dicho pago fue previsto en el presupuesto de egresos de dos mil catorce; por lo que, dicha afectación al derecho a la

remuneración, constituye violaciones inminentes a los derechos político-electorales de ejercer el cargo público para el cual fueron electos.

Perjuicios que, en su concepto, son violatorios del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este precepto, otorga un carácter obligatorio e irrenunciable al derecho de remuneración como una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; por lo cual, concluyeron que la negativa del pago respectivo, sólo se debe hacer por causas graves expresamente previstas en la ley.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito impugnativo este Tribunal advierte que los promoventes manifiestan como motivos de inconformidad los siguientes:

I.- La suspensión del pago del aguinaldo del año dos mil catorce, trasgrediendo lo dispuesto en los artículo 115, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 67 penúltimo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

II.- En consecuencia, la afectación a su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electos, dentro del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, como Síndico Procurador y regidores respectivamente.

Ahora bien, en este contexto se concluye que la pretensión de los promoventes, en lo medular, consiste en:

a).- Se ordene al Presidente y Tesorero Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, procedan a realizar el pago del aguinaldo debidamente presupuestado para el ejercicio fiscal 2014.

b).- Se fije un término cierto para efecto de que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Acaxochitlán, Hidalgo, realicen el pago correspondiente a la remuneración por concepto de aguinaldo.

Por ende, la "litis" en el juicio se circunscribe a determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuación vulnera el derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de los ciudadanos JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, MA. SALOME VIEYRA HERRERA y CAYETANO ARROYO VARGAS, al no realizar el pago de aguinaldo del año 2014, a cada uno de ellos.

A efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho aducido por los hoy justiciables, es indispensable que este Tribunal, establezca si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente, abarca o no el ejercicio del cargo de elección popular.

El derecho político electoral a ser votado se encuentra consignado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 17, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Es de reiterarse, en este sentido, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-135/2001, sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes**".

Esto es así, ya que al tomarse en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su

derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los servidores públicos se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 27/2002, de la Tercera Época de la Sala Superior que a continuación se transcribe:

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a

través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo**".

Con base en lo anterior, es válido señalar que el derecho político-electoral del ciudadano de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente, sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular en lo relativo al pago de sus remuneraciones, por ende, podría ser vulnerado a través del acto impugnado y es susceptible de ser protegido a través del presente juicio.

Hechas tales precisiones, a continuación se procede al análisis de los agravios y a dirimir la "*litis*" planteada, lo que se hace en consideración a lo afirmado por los enjuiciantes, a lo manifestado por la autoridad responsable y atendiendo al material probatorio que obra en los autos del juicio que nos ocupa.

En este sentido los promoventes manifiestan en su escrito inicial, que el acto de autoridad que citan les agravia en base a las siguientes manifestaciones:

- La negativa por parte del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acaxochitlán, de realizar el pago de aguinaldo previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, inherente al cargo de elección popular que vienen desempeñando cada uno de ellos;
- Que las autoridades responsables estuvieron reteniendo el pago del aguinaldo relativo al periodo fiscal antes enunciado, ya que a su decir, dicho pago fue previsto en el presupuesto de egresos de dos mil catorce; por lo que, dicha afectación al derecho a la remuneración, constituye violaciones inminentes a los derechos político-electorales de ejercer el cargo público para el cual fueron electos.

Por su parte las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, respectivamente, manifestaron:

**El L. C. ELÍAS ÁVILA RUIZ, Tesorero Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo**, en síntesis manifiesto:

*“Que no es cierto el acto impugnado, es decir la negativa de dicho funcionario a pagar a los promovente el aguinaldo del ejercicio 2014; que se limitó a atender instrucciones, adjuntando a dicha documental copia del informe previo a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; que fue esta autoridad fiscalizadora la que determina la no procedencia de esta prestación a integrantes de la asamblea en virtud de que como regidor y síndico establece la Ley Orgánica Municipal, solo percibirán la Dieta de Asistencia que se determine en el presupuesto de egresos, es decir “El aguinaldo” como tal es el resultado de una obligación del municipio para con los trabajadores y empleados del municipio. Que los Regidores y Síndico, no son considerados como empleados del municipio, y que no se afecta el derecho a ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos ya que no se encuentra relación entre las facultades que en ningún momento se les han limitado para ejercerlas y la parte económica a la que aluden en dicho escrito”.*

Por su parte, el **Presidente Municipal del Acaxochitlán, Licenciado Erick Arnulfo Sosa Campos**, en síntesis manifestó:

*“Que no es cierto el acto impugnado, en virtud de que no dio indicación alguna en el sentido de prohibir el pago que reclaman los actores por concepto de aguinaldo para el ejercicio fiscal del año 2014, que fue por una observación realizada por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, a través de la Dirección General de Auditoría a Municipios y Obra Pública, que se detectó que se realizaron pagos indebidos por concepto de aguinaldo por un monto de \$487,172.00 a miembros de la Asamblea Municipal correspondientes al año 2013, y a efecto de no incurrir en una nueva responsabilidad como municipio, es que se modificó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2014, respecto del concepto de pago de aguinaldos a Regidores”.*

En este contexto, atendiendo al principio general de derecho que establece “el que afirma está obligado a probar” establecido en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se analiza el material probatorio que obra en autos, de manera conjunta y relacionando cada uno de los medios de prueba entre sí, para valorarlos de manera minuciosa.

De igual manera, los actores con la intención de acreditar sus afirmaciones y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 352, fracción VIII, del citado Código, aportaron en el capítulo de pruebas de su escrito inicial, las siguientes:

**A) Documentales Públicas consistentes en:**

**1.-** *Copia certificada de la constancia de mayoría a favor de JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, como Síndico Propietario del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo;*

**2.-** *Copia certificada de la constancia de mayoría a favor de MA. SALOME VIEYRA HERRERA, como Regidor 1 Propietario del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo;*

**3.-** *Copia certificada de la constancia de mayoría a favor de CAYETANO ARROYO VARGAS, como Regidor 5 Propietario del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo;*

**4.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, por la cantidad de \$61,250.70 pesos;*

**5.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, por la cantidad de \$63,913.77 pesos;*

**6.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de MA. SALOME VIEYRA HERRERA, por la cantidad de \$41,592.63 pesos;*

**7.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de MA. SALOME VIEYRA HERRERA, por la cantidad de \$43,401.22 pesos;*

**8.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de CAYETANO ARROYO VARGAS, por la cantidad de \$41,592.63 pesos;*

**9.-** *Recibo de nómina por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 a favor de CAYETANO ARROYO VARGAS, por la cantidad de \$43,401.22 pesos;*

**10.-** *Seis recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, dos a nombre de JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, el primero del periodo 01/DIC/2014 al 15/DIC/2014 y el segundo del periodo 16/DIC/2014 al 31/DIC/2014; dos a nombre de MA. SALOME VIEYRA HERRERA, el primero del periodo 01/DIC/2014 al 15/DIC/2014 y el segundo del periodo 16/DIC/2014 al 31/DIC/2014; dos a nombre de CAYETANO ARROYO VARGAS, el primero del periodo 01/DIC/2014 al 15/DIC/2014 y el segundo del periodo 16/DIC/2014 al 31/DIC/2014;*

**B) Documentales Privadas consistentes en:**

**1.-** *Copia simple de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, de fecha 19 de diciembre del 2014;*

**2.-** *Copia simple de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, de fecha 29 de diciembre del 2014;*

**3.-** *Copia simple de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, de fecha 28 de enero del 2015;*

Asimismo se ofrecieron de manera genérica los siguientes medios de prueba:

**C) Instrumental de Actuaciones****D) Presuncional legal y humana.**

Además, este Tribunal Electoral, para la debida integración y resolución del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, realizó requerimiento por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, al Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, mediante oficio TEEH-P-017/2015 en el cual se le requirió para que remitiera: **a).** Los Presupuestos de Egresos de los ejercicios Fiscales 2013 y 2104 del Municipio que tiene a bien presidir; **b).** El acta o documento que contenga la modificación al Presupuesto de Egresos del año 2014, dentro de la cual se describen o detallan los cambios realizados a dicho presupuesto; y, **c).** El acta de sesión de cabildo de fecha 29 de diciembre del año 2014, dentro de la cual se aprobó la modificación citada; el cual fue cumplimentado mediante la siguiente documental:

*Oficio de fecha 20 de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Erick Arnulfo Sosa Campos, en su carácter de Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, al que acompañó la siguiente documentación: a).* copia certificada del acta número 27 de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por el Licenciado Ernesto Ortega Martínez, Secretario Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, consistente en 12 doce fojas; **b).** copia certificada del acta número 27 de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por el Licenciado Ernesto Ortega Martínez que sustituye a la referida en el inciso

*a), consistente en 11 once fojas; y, c). copia certificada del documento que contiene la aprobación final del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2013, de fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por el Licenciado Ernesto Ortega Martínez, Secretario Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, consistente en 61 sesenta y un fojas; y, d). copia certificada del acta de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, de fecha 29 de diciembre de 2014 emitida por el Licenciado Ernesto Ortega Martínez, Secretario Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, consistente en 63 sesenta y tres fojas.*

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba señalados en el inciso A) tienen el carácter de documentales públicas; los marcados con el inciso B) tienen el carácter de documentales privadas y la marcada con el inciso C) tiene el carácter de instrumental de actuaciones ello de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracciones I, II y V, respectivamente, del Código Electoral Local.

Cabe señalar que por lo que respecta a la prueba indicada en el inciso D) referente a la prueba presuncional legal y humana esta fue ofrecida de manera genérica razón por la cual se le reconoce un valor indiciario simple.

En este contexto, a juicio de éste Tribunal, tomando en consideración la relación que guardan entre sí las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por este órgano jurisdiccional atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y al resultar pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, tomando en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por ende, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 fracción II, del Código Electoral en el entidad, acorde con los razonamientos que se vierten en líneas posteriores

Ahora bien, a efecto de realizar un adecuado análisis y resolución del caso en estudio, es procedente analizar las disposiciones legales aplicables que integran el marco normativo correspondiente.

Los artículos 115, párrafo primero fracción I, 126 y 127 párrafos primero, segundo y fracción I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

**Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.*

**Artículo 127.** *Los servidores público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será **determinada anual** y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

*( lo resaltado con negritas no forma parte del texto original)*

De los artículos supra citados se desprende lo siguiente:

- Los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie; incluyendo aguinaldos.
- La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus artículos 141 en su fracción X, 145, fracción IV, y 146 en su fracción I, disponen:

**Artículo 141.-** *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

**X.- Analizar y Aprobar** en su caso, **el Presupuesto de Egresos**, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.

**Artículo 145.-** *Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:*

**IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento**, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**Artículo 146.-** *Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:*

**I.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento**, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en sus artículos 56, fracción I inciso s), 67, párrafo segundo, 69 párrafos segundo, y 95 quinquies, párrafos primero, tercero cuarto fracción IX, establecen:

**“Artículo 56.** *Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:*

*I. Facultades y Obligaciones:*

*(...)*

**s) Analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.**

**Artículo 67. Párrafo segundo.** *Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto, percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.*

**Artículo 69.** *Párrafo segundo.* Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto, percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

**Artículo 95 quinquies.** El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

*En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.*

*Para la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio se deberá observar lo siguiente:*

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

*(lo subrayado no forma parte de los textos originales).*

Como se observa, el artículo 95 quinquies, en su fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo establece que para poder realizar modificaciones al presupuesto de egresos se deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- Se podrán realizar modificaciones, solamente durante el mismo ejercicio Fiscal de su vigencia, como se desprende del artículo 95 quinquies; En el caso particular el ejercicio fiscal del año 2014 comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de ese año, de modo que la modificación fue aprobada el 29 de diciembre de 2014, ergo se realizó dentro del plazo permitido por la ley.
- Que sea por causa justificada, esto es derivado de las observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado, en función del pago “indebido” (sicq) de aguinaldo del año 2013.
- Antes del gasto esto es justificable ya que la ley prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se realicen antes del gasto hecho que se contempla al no haberse erogado el pago de dichos aguinaldos.

- Seguir el mismo procedimiento que para su aprobación. La modificación se realizó mediante sesión de Asamblea Municipal el día 29 de diciembre del año 2014, previa con
- vocatoria, como se desprende de la copia certificada que obra en autos, de lo que se concluye que la modificación se aprobó en la misma forma que el presupuesto original, mediante sesión de cabildo de fecha 19 de diciembre de 2014.
- Ser sancionados por las dos terceras partes del ayuntamiento. esto queda demostrado con la simple lectura de las actas de sesión en las cuales aparecen diez votos aprobatorios tres en contra y una abstención

Bajo este marco jurídico, este Tribunal Electoral ha analizado en su totalidad los agravios planteados por los promoventes, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, el caudal probatorio que obra en autos del medio de impugnación en que se actúa, y las diversas disposiciones legales aplicables al caso en estudio, en consecuencia se arriba a la conclusión que los agravios planteados por los promoventes resultan **INFUNDADOS**, con base en los siguientes razonamientos:

Ha quedado plena y legalmente acreditado que José Luis Vargas López, en su calidad de Síndico Municipal, Ma. Salome Vieyra Herrera y Cayetano Arroyo Vargas, en su calidad de Regidores Municipales, son miembros del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, y que en virtud de la representación popular que ostentan, y del derecho político a ser votados, en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo, dichos servidores públicos perciben una remuneración que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo denominan "Dieta de Asistencia", la cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio en comento.

Asimismo, quedó acreditado que en el mes de julio del año 2014, dos mil catorce, el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, recibió por escrito una observación por parte de la Auditoría Superior del Estado

de Hidalgo, respecto a su presupuesto de egresos del año 2013, al haber realizado un pago “indebido” a los miembros de la Asamblea Municipal, por concepto de aguinaldo; por lo que dicha Asamblea en sesión de fecha 29 de diciembre del año 2014, sometió y aprobó por mayoría calificada, una modificación al presupuesto de egresos del año 2014, lo anterior a efecto de no ser sujeto de una nueva observación por parte de la Auditoría Superior, lo que a juicio de la mayoría calificada del órgano colegiado municipal constituye una causa justificada para la modificación del presupuesto de egresos, lo que trajo como consecuencia que no se realizara pago por concepto de aguinaldo al Síndico y Regidores miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, relativo al año 2014.

Lo que a decir de los promoventes en el presente medio de impugnación, les causa una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de Síndico y Regidores, para los cuales fueron electos, esto en virtud de que consideran se afecta su derecho constitucional a ser votados; toda vez que la determinación del no pago de aguinaldo, no se deriva de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, que dicha determinación es realizada por el Presidente y Tesorero Municipales de Acaxochitlán, Hidalgo, y que la suspensión del pago de aguinaldo pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que tienen, en virtud de que la remuneración (aguinaldo) a la que tienen derecho es obligatoria e irrenunciable.

Sin embargo, contrario a lo que manifiestan los promoventes, debe señalarse que la modificación al presupuesto de egresos 2014, del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, fue aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea municipal, mediante sesión de cabildo, de fecha 29 de diciembre del año 2014, lo que trajo como consecuencia el no pago de aguinaldo al Síndico y Regidores integrantes de la asamblea; es decir no fue una determinación que se haya tomado “*mutuo proprio*” por las autoridades municipales señaladas como responsables, además de que dicha modificación se realizó por la autoridad competente como máxima autoridad municipal, que en este caso es, la Asamblea Municipal, órgano máximo del Municipio, lo

anterior en términos del artículo 115, párrafo primero fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la sesión de cabildo antes citada, estuvieron presentes los promoventes de este medio de impugnación, e incluso participaron en la discusión y votación de la citada modificación al presupuesto de egresos del ejercicio 2014, decisión que deben acatar los promoventes aún y cuando no estuvieron de acuerdo con ella, esto, en virtud de que la modificación se aprobó por diez votos a favor, tres en contra y una abstención, lo que significa una mayoría calificada de la asamblea municipal, de conformidad con los artículos 56 fracción I inciso s) y 95 párrafos primero, tercero, cuarto, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; máxime que a partir de que tuvieron conocimiento de la aprobación a la modificación del presupuesto de egresos 2014, los promoventes tuvieron la posibilidad legal de inconformarse en la vía y forma que fuese pertinente al caso, situación que no se encuentra acreditada en autos, debiendo los promoventes estar a las consecuencias jurídicas de esta omisión.

Como se ha dicho, quedó plenamente demostrado que el presupuesto de egresos 2014 del municipio de Acaxochitlán Hidalgo efectivamente fue modificado y aprobado por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento como órgano máximo municipal con la finalidad de establecer el no pago de aguinaldo en virtud de la modificación al presupuesto de egresos, resultando relevante que esta modificación fue realizada cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento, debe precisarse, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 126 constitucional, el pago de aguinaldo a los representantes populares, está sujeto a la condición de que esté comprendido dentro del presupuesto de egresos del propio Ayuntamiento. De tal manera, que no se irroga agravio a los hoy justiciables, puesto que la remuneración relativa al pago de aguinaldo fue excluida del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por decisión de la mayoría calificada de los integrantes de

la asamblea municipal, como máxima instancia decisoría, en estricto acatamiento a la normatividad legal y constitucional aplicable al caso, como ha quedado analizado en líneas precedentes.

En este orden de ideas, con base en la valoración del material probatorio que obra en autos, el análisis del marco normativo correspondiente y acorde con los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los promoventes **JOSÉ LUIS VARGAS LÓPEZ, MA. SALOME VIEYRA HERRERA y CAYETANO ARROYO VARGAS.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 115 párrafo primero fracción I, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción III, 141 fracción X, 145 fracción IV y 146 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347 párrafo segundo, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 355, 356 fracción II, 357 al 361, 364, 365, 366, 367 al 371, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 56 fracción fracción I inciso s), 67 párrafo segundo, 69 párrafo segundo y 95 quinquies párrafos primero, tercero y cuarto fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es de resolverse y se :

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es Competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, en el considerando cuarto de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los ciudadanos José Luis Vargas López, Ma. Salome Vieyra Herrera y Cayetano Arroyo Vargas.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio ubicado en privada de Ixtimalco, número 100 (cien), fraccionamiento Haciendas de Hidalgo, en esta ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, y al Tesorero Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo; lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377 y 378, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Mediante oficio infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.